

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## Administracion Provincial.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

#### Ordenacion de pagos.

En cumplimiento de lo que previene la Ley provincial y disposiciones vigentes, tienen los Ayuntamientos que satisfacer en los primeros dias de cada trimestre la cuota que por repartimiento les haya señalado la Diputacion. En su consecuencia desde el 1.º al 5 de Agosto próximo deberán hacerlo por el primer trimestre del presente ejercicio.

Estando decidida la Diputacion provincial á regularizar un servicio descuidado por la mayoría de los Municipios, como resulta de las considerables cantidades que adeudan hasta fin del último año económico, he creido de mi deber hacer presente á los Sres. Alcaldes, como Ordenadores de pagos del presupuesto municipal, que necesitando esta Corporacion de sus recursos para atender á las muchas y sagradas obligaciones presupuestas, si transcurrido ocho dias despues del en que deben hacer el ingreso en la Depositaria de esta Diputacion no lo verifican, se procederá con toda energia á hacer efectivo el descubierto que resulte á su favor.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

### COMISION PROVINCIAL.

#### Sesion de 20 de Julio de 1877.

Abierta á las once de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño, y con asistencia de los Sres. Martínez Aparicio, Serantes, Foronda y Pozo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

NÚMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
Reemplazo actual.	
<b>Galapagar.</b>	
2 Baldomero Lopez Berrocal.....	Redimió.
De otras provincias.	
<b>PALENCIA.—Alar del Rey.</b>	
Saturnino Gatoó Fernandez.....	Redimió.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron las resoluciones siguientes:

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario de Fuente el Saz para el corriente año no se observa más extralimitacion legal que la inclusion de una partida de 77 pesetas por ingresos del 50 por 100 de recargo sobre las cédulas personales, que debe reducirse al 15 por 100 con arreglo á la ley.

Informar al Sr. Gobernador que en el de Camarma de Esteruelas se ha omitido incluir en los gastos las partidas necesarias para las suscripciones al BOLETIN OFICIAL y Gaceta agrícola: que para pago del contingente provincial se consigna un crédito de 3.776 pesetas 12 céntimos; y habiendo correspondido á este pueblo en el repartimiento 3.897'07 pesetas, faltan 121'95; y que en los ingresos será admisible el repartimiento de 4.000 pesetas que se consignan para cubrir el déficit, siempre que sea del que trata el caso tercero del art. 129 de la ley Muni-

cipal; debiendo ajustarse para su formacion á las reglas establecidas en el artículo 131 de dicha ley.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## Administracion Central.

### Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Julio de este año, esta Direccion general ha señalado el dia 29 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion del trozo primero de la carretera de tercer orden de Molins del Rey á Caldas, comprendido entre Sabadell y Seuma-

nat, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata importa 265.770 pesetas 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia: hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.000 pesetas en dinero ó acciones de Caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Molins del Rey á Caldas, comprendido entre Sabadell y Seumanat, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares, que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de terminacion del trozo 3.º de la carretera de Molins del Rey á Caldas, comprendido entre Sabadell y Seumanat, provincia de Barcelona.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese

adjudicado el remate; en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que se lea esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su coizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribucion de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquel la fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma, previo pago en ambos casos de los gastos de insercion en la Gaceta y Diario de Avisos del anuncio para la subasta, que deberá verificar el contratista en la Administracion de dichos Diarios.

4.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de cuatro años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administracion económica de la provincia de Barcelona.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 26 de Enero de 1867, esta Direccion general ha señalado el dia 29 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Cariñena á La Almunia, en la provincia de Zaragoza, y cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 202.511 pesetas 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 pesetas en dinero ó acciones de Caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 250 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Cariñena á La Almunia, en la provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares, que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Cariñena á La Almunia, en la provincia de Zaragoza.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *Diario de Avisos*.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, ó en la Administracion económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas, y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años.

5.º Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulta de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administracion económica de la provincia de Zaragoza.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Mayo de 1869, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Mugaros, en la carretera de tercer orden de Mugaros á Cabañas, por su presupuesto de contrata de 15.335'52 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 pesetas en dinero ó acciones de Caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Mugaros, en la carretera de Cabañas á Mugaros, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1876, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion comprendida entre San Vicente y el límite de la provincia de la carretera de Membrio á San Vicente por su presupuesto de contrata de 44.471 pesetas 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.300 pesetas en dinero ó acciones de Caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion entre San Vicente y el límite de la provincia de la carretera de Membrio á San Vicente, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Febrero último, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan terminar en la seccion de Trujillo á Logrosan, en la carretera de tercer orden de Plasencia á Logrosan, por su presupuesto de contrata de 276.107'42 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 16.800 pesetas en dinero ó acciones de Caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el

depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1.000 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan terminar en la seccion de Trujillo á Logrosan, en la carretera de tercer orden de Plasencia á Logrosan, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Direccion general de Instruccion pública, Agricultura ó Industria.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en flos *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Julio de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Farmacia química-orgánica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en le-

ciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luégo que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Julio de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Sevilla la cátedra de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con el sueldo anual 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y Seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, en una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luégo que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Julio de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Audiencia se cita, llama y emplaza á Antonia N., cuyo domicilio y demas circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue contra José Soto Gonzalez sobre hurto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 27 de Julio de 1877.—V.º B.º Urrea.—El actuario, D. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Don Cristóbal Urrea, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, por el presente único edicto y término sólo de cinco dias, se cita y llama al maestro zapatero, conocido por Callania, cuyas demas circunstancias se ignoran, que ha vivido en la calle del Labrador, núm. 12, cuarto bajo, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa criminal que se instru-

ye contra Antonio Castro Jaramillo por estafia.

Madrid 28 de Julio de 1877.—V.º B.º—El Escribano actuario, José Escribano.

#### Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Alicante, refrendada por el Escribano del mismo D. Necos Albert, se cita, llama y emplaza á D. Cayetano Geli Garcia, que ha habitado en la calle de Cedaceros, número 3, cuarto segundo; D. Isidro Martin Perez, que lo ha hecho en la calle de la Corredera Alta, núm. 3, cuarto principal interior, y D. Joaquin Martin Barbera en la calle de Rodas, núm. 11, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho dias de la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado de Buenavista y Escribanía del que refrenda, con el fin de que los mismos reconozcan en rueda de presos á D. Buenaventura Calvo y Moreno, que se halla preso en la Cárcel de esta Corte; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Julio de 1877.—Francisco Rondan.—El actuario, Licenciado S. de Mazorra.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente hago saber que en Junta general de acreedores á la quiebra de la Compañía de ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, celebrada ante este Juzgado en 30 de Abril de este año, ha sido nombrado síndico único de dicha quiebra el Sr. D. Jorge Kulmaun, domiciliado en esta capital, calle de la Montera, núm. 53, cuarto entresuelo, cuyo cargo juró en la expresada Junta, al qual se ha dispuesto se le entreguen las libros y papeles de referida quiebra, así como se haga saber su nombramiento por medio de edictos.

Dado en Madrid á 30 de Junio de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Bonifacio Guillén.

656—40

#### Centro.

En las diligencias que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y Escribanía del infrascrito que refrenda para el cumplimiento de la sentencia firme, recaída en autos á instancia de D. Ramon Rodriguez Leal con los testamentarios y herederos de D. Joaquin Quintana, se ha mandado en providencia de 26 de Junio último se requiera á Doña Micaela Aguilar por sí y como tutora y curadora de su hijo D. Joaquin Quintana, para que en el acto paguen la suma de 19.417 reales, importe de una fianza impuesta por el D. Joaquin Quintana á favor del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, sobre la mitad de la casa núm. 15 moderno de la plaza del Progreso por D. José Pellico, Recaudador de cuotas de los exceptuados de la Milicia nacional, y si no lo verificaban se procediese al embargo de bienes de la testamentaria de D. Joaquin Quintana, y en su caso al embargo de la casa núm. 75 moderno de la calle de la Comadre de esta Corte y sus rentas. Y mediante á ser ignorado el actual paradero y domicilio del D. Emilio Quintana ha tenido lugar el requerimiento acordado con respecto al mismo por cédula que se ha entregado al Excmo. Sr. Alcalde primero de esta Corte, y se han embargado las rentas y la casa núm. 75 moderno.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 21 de Julio de 1877.—V.º B.º—Barnuevo.—Venancio de Orche.

655—72

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnuevo, dictado en los autos sobre declaracion de herederos de Don Agustín Mendía y Acosta, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho

á la herencia de dicho señor, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del refrendatorio á deducir sus pretensiones; apercibiéndoles de que si en el término ántes fijado no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 1.º de Agosto de 1877.—V.º B.º—Barnuevo.—Por mi compañero Llacer, Bartolomé Uceda.

657—30

Dr. D. José María Barnuevo, Licenciado en Administracion, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Benjamin Perez Boix, natural de Monóvar, vecino de la Union, hijo de Olegario y Doña Rosa, perito de obras, de 49 años, sabe leer y escribir, estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, color moreno y delgado, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle una notificacion en la causa que contra el mismo y D. Cristóbal Moreno se sigue á instancia de D. Pedro de Vera y Sevane por estafia; apercibido que no haciéndolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, como comprendido en los casos 1.º y 3.º del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid y Julio 10 de 1877.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Aniceto de la Roca.

#### Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada ante el Escribano que suscribe en la causa que se instruye contra José Fernandez Gólfín y Murcias por expedicion de un billete falso del Banco de España, se cita y llama á Eduardo Velasco, José Muñoz y otros tres sujetos, cuyos nombres se ignoran, amigos del Eduardo, y que en la madrugada del 16 del actual estuvieron cenando con el procesado en la cervicería Alemana de la calle de Sevilla, ignorándose tambien sus domicilios, para que dentro del término de 10 dias comparezcan en la audiencia pública de dicho Juzgado, sito en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas, á fin de prestar declaracion en la citada causa.

Madrid 24 de Julio de 1877.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ruiz de Lopez.—El Escribano, Antolin Valdés.

#### Hospicio.

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 27 de Junio de 1877, el Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Habiendo visto este expediente de denuncia de mostrencos hecho por el Investigador de Propiedades del Estado de esta provincia de unas tierras de 148 fanegas y media, que ha poseído como bienes de Propios el Ayuntamiento de la villa de Canillas para su adjudicacion al Estado; y

1.º Resultando que en 12 de Enero de 1858 el Investigador subalterno de Bienes nacionales del partido de Colmenar Viejo dirigió oficio al Alcalde de Canillas para que se sirviera manifestar los títulos de propiedad de las tierras incluidas en el amillaramiento como de Propios y que pertenecían á mostrencos, pidiendo á dicha autoridad certificacion de las rentas que habían percibido los Propios con expresion de su cabida y linderos.

2.º Resultando que por el Secretario del Ayuntamiento de Canillas se certifica al folio 3 vuelto hallarse amillaradas las 48 fanegas y media de tierra objeto de la denuncia como de Propios de la villa, haciendo constar en certificacion precedente que por la Excmo. Diputacion provincial se concedieron en el año de 1843 las rentas que producian las tierras denunciadas, como arbitrio para el equipo de varios nacionales de Canillas y Hortale-

za, y que disuelta la Milicia quedaron sus productos agregados á Propios por orden de la misma superioridad, sin que se perjudicasen derechos adquiridos:

3.º Resultando que á instancia del Promotor Fiscal de Hacienda pasó el expediente á la Junta provincial de ventas, en razon á que ya se considerasen las tierras en cuestion como de Propios ó mostrencos, cuya última calificacion los daba el Promotor, estaban comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, y devuelto al Juzgado se hizo constar la orden dada al Ministerio Fiscal por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para presentar la oportuna demanda, y á peticion del mismo Promotor certifican el Secretario de Canillas que las 148 fanegas y media de tierra sin dueño conocido se labraban en lo antiguo por varios labradores sin pago alguno, y lo que ya aparece en su anterior certificacion respecto á haberse destinado las rentas como arbitrios para el equipo de la Milicia, y el Contador de Hipotecas de esta Corte no haber hallado toma de razon alguna por la cual aparezca que las tierras expresadas pertenezcan á los Propios de Canillas:

4.º Resultando que durante el término de los edictos se personó el Procurador D. José Cirilo Diaz, á nombre de D. José de Ogerto y Puerto, por considerarse asistido con derecho á las tierras denunciadas, sitas en Canillas, y acreditada que fué su personalidad se le entregaron los autos, que devolvió con el escrito del folio 36, acompañando certificacion de una ejecutoria en expediente de denuncia, tambien obrante al folio 41 y siguiente, y solicitó se dirigiese oficio al Alcalde constitucional de la villa de Canillas para que por el Secretario se pusiera certificacion de los linderos de las tierras denunciadas, lo que tuvo efecto y es de ver al folio 78, sin que por esta parte se haya hecho ninguna otra gestion en lo sucesivo, habiéndole acusado la rebeldía el Promotor Fiscal y devuelto los autos sin despacho alguno:

5.º Resultando que el Promotor Fiscal formuló demanda de declaracion de bienes mostrencos, en este concepto pidió la adjudicacion al Estado de las tierras referidas como detentadas en concepto, á cuyo pueblo estaba entonces agregado Canillas, si bien lo dieron al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, por cuya razon, debiendo venderse como de Propios, no tienen por oportuno evacuar el traslado de la demanda:

6.º Resultando que la orden de la Diputacion de que se hace mérito en el anterior punto de hechos se limita á autorizar á varios vecinos que solicitaron igualdad de derecho á labrar las tierras baldías para guardar su renta, destinando el producto á los Propios de Canillas:

7.º Resultando que de conformidad con el Promotor se tuvo por acusada la rebeldía y por contestada la demanda al Ayuntamiento de la villa de Canillas de agregados á Propios por el Ayuntamiento de Canillas, y que se condene á este á su entrega inmediata y al pago de las costas que se originen, y dado traslado al Ayuntamiento aparece de la citacion folio 95 vuelto que las tierras demandadas son de Propios, segun la orden de la Diputacion provincial de 23 de Setiembre de 1843, que obra por copia al folio 97 y que no las incluyeron en la relacion de fincas de Propios por estar la predicha orden en Canillejas; y notificada esta providencia el 26 de Abril de 1862, estando en pleno, dijeron sus individuos que no tenían que contestar cosa alguna mediante á que las tierras habían sido ya vendidas por el Estado, folio 105 vuelto, en virtud de cuya manifestacion, que fué corroborada por el Administrador de Propiedades del Estado de esta provincia en su oficio del folio 109, se declararon terminados estos autos, mandando archivarlos, volviéndose á abrir de nuevo de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, segun lo informado por la Asesoría general al folio 119, con objeto de probar al Estado de un título legal de adquisicion que le de derecho de propiedad, y que pueda concederse al Investigador el premio que re-

clama por la denuncia de dichas fincas:

8.º Resultando que por auto de 12 de Enero de 1876 se tuvo de nuevo por acusada la rebeldía del Ayuntamiento de Canillas, haciéndose saber las providencias anteriores en los Estrados, y se mandó requerir al Procurador Diaz, á nombre de D. José de Ogerto, para que en término de seis días propusiera la demanda reivindicatoria que tenía anunciada, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar; y no habiéndolo verificado fué tenido por rebelde en auto de 5 de Marzo siguiente, folio 132, continuando la tramitación en tal estado hasta llegar al de dictarse sentencia en que hoy se encuentran:

1.º Considerando que con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 16 de Mayo y 9 de Junio de 1835 son bienes mostrencos, y en este concepto de la pertenencia del Estado, entre otros, los que no tienen dueño conocido y los detentados ó poseídos sin título legítimo, que el Estado puede reivindicar segun las leyes comunes; y hallándose en este caso las 148 fanegas y media de tierra, cuyas rentas sin conocerse el dueño se aplicaban á los Propios de la villa de Canillas, es indudable el derecho del Estado á dichos bienes en concepto de mostrencos para su aplicación á la amortización de la Deuda:

2.º Considerando que no es obstáculo á que se hagan en este pleito cuantas declaraciones procedan en favor del Estado, la circunstancia de haber sido vendidas las tierras como de Propios de Canillas, segun la ley de 1.º de Mayo de 1855, incumbiendo tan sólo á la Administración general del Estado aplicar el importe de la venta conforme á las leyes, á cuyo extremo no alcanza la competencia del Juzgado, reducida á fijar la cuestión de derecho, siendo por lo demás extraño á las incidencias y resultado de la venta, así como á la inversión del precio de las fincas, el cual necesariamente ha de depender del concepto que merezcan los bienes vendidos, de donde se deduce que si hasta aquí, conceptuados los litigiosos como de los Propios de Canillas, han podido invertirse en inscripciones y resguardos de la Caja de Depósitos por el 80 por 100, perteneciente al Ayuntamiento, averiguado hoy en calidad de mostrencos ha de aplicarse su valor á la extinción de la Deuda pública, segun las leyes, y en especial Reales órdenes de 20 de Octubre de 1840 y 2 y 4 de Mayo de 1848:

3.º Considerando que autorizado el Ayuntamiento de Canillas para poseer las 148 fanegas y media de tierra por la Excelentísima Diputación provincial, y asimismo para el cobro de las rentas con destino al caudal de Propios, no puede ser reputado poseedor de mala fe para efecto de la restitución de frutos que hizo suyos hasta que se llevó á efecto la venta de dichas fincas, ni procede la imposición de costas solicitada por el Promotor Fiscal en su demanda, cuando no constaba aún en autos la expresada autorización, que no puede considerarse tan arbitraria cuando han sido despues vendidas las fincas reclamadas por el Estado como procedentes de bienes de Propios:

Fallo que debo declarar y declaro que pertenecen al Estado en plena propiedad y dominio las 148 fanegas y media, sitas en término de Canillas como bienes mostrencos, condenando al Ayuntamiento á que las entregue en cuanto no se hubieren vendido por el Estado, con expresa declaración de costas de oficio. Así por esta mi sentencia, que se publicará por edictos en el *Diario de Avisos* de esta capital y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, conforme á lo que prescribe el artículo 1.º 190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Nemesio Longué.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 27 de Junio de 1877.—Justo Navarro.

Y para que tenga lugar la publicación en los periódicos oficiales, segun está mandado, y mediante la declaración de

rebeldía que en los autos está hecha al Ayuntamiento de Canillas, se pone la presente en Madrid á 30 de Junio de 1877.—Justo Navarro.

#### Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Antonio Lacasa y Oliván, natural de Riescas, partido judicial de Jaca, provincia de Huesca, hijo de Antonio y María, soltero, de 19 años de edad, del comercio, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el improrogable término de 15 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan por virtud de la causa criminal instruida contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Antonio Lacasa y Oliván, y en caso de ser habido le conduzcan á mi disposición á la Cárcel de villa de esta Corte, pues así lo tengo acordado.

Dado en Madrid á 13 de Julio de 1877.—Felipe Valero.—Celestino de Flores.

#### Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se hace saber que á solicitud de acreedores ha sido declarado en concurso D. Antonio de la Bodega y Villa, vecino y del comercio de la misma. En su consecuencia, se llama á sus acreedores para que dentro del término de 20 días se presenten con los títulos justificativos de sus créditos; en inteligencia que de no hacerlo les podrá resultar perjuicio.

Madrid 26 de Julio de 1877.—V.º B.º = El Escribano, La Torre. 652—30

#### Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario que suscribe y dictada en el incidente de pobreza promovido por Doña Manuela García de Longoria, se cita llama y emplaza á D. Bernardo Molina, para que dentro del preciso término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda interpuesta por aquella; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Julio de 1877.—V.º B.º = Molina.—El actuario Fernando Beltran y Aguado.

#### Alcalá de Henares.

D. Toribio Hernandez, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid, y Escribano de número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fe que en este Juzgado y por mi Escribanía se siguen autos sobre defensa por pobre, á instancia de Norberta García, vecina de Pioz, representada por el Procurador D. Juan Saiz, para litigar con Juan de la Cava y Lucas Anchuelo, vecinos de Santorcáz, en cuyos autos ha recaído la sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Sentencia en la ciudad de Alcalá de Henares á 24 de Julio de 1877.—El Señor D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos sobre defensa por pobre, seguidos á instancia de Norberta García, vecina de Pioz, representada por el Procurador D. Juan Saiz, para litigar con Juan de la Cava y Lucas Anchuelo, en cuyos autos ha sido parte el Promotor Fiscal del Juzgado; y 1.º Resultando que dicho Procurador D. Juan Saiz presentó en este Juzgado

escrito con fecha 12 de Abril último, solicitando se declarase pobre á su representada la referida Norberta García para hacer varias reclamaciones contra dichos Cava y Anchuelo, vecinos de Santorcáz:

2.º Resultando que conferido traslado al Promotor Fiscal y á los mencionados Juan de la Cava y Lucas Anchuelo lo evacuó el primero sin oposicion, y no habiéndose personado en el juicio los segundos, á pesar de haber sido citados y emplazados personalmente, fueron declarados en rebeldía, mandándose que las actuaciones sucesivas se entendieran con los Estrados del Juzgado, recibiendo los autos á prueba por término de 10 días comunes á las partes, que despues fueron prorogados por el máximo de la ley:

1.º Considerando que de la testifical practicada por la demandante aparece que la misma no posee bienes inmuebles, rentas, pensiones ni utilidades de ninguna clase:

2.º Considerando que segun aparece de la certificación expedida por el Secretario de Pioz y visada por el Alcalde de la misma, la referida demandante no figura en el amillaramiento ni repartos como contribuyente por ningun concepto de riqueza:

Vistos los artículos 179, 180, 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Norberta García, con derecho á usar del papel correspondiente, á que se la defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley dispensa á los de su clase.

Así por esta mi sentencia definitivamente, juzgando que además de notificarse en Estrados y de anunciarse en los sitios públicos de costumbre, se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia: así lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto Valentin.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy dicho día, mes y año.—Toribio Hernandez.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia y publicacion insertas corresponden literalmente con sus originales obrantes en los autos mencionados á que me remito.

Y para que conste é insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 26 de Julio de 1877.—Toribio Hernandez.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Gregorio Sanchez y Gonzalez y á Benito Sanchez y Saavedra, hijo de aquel, cuyos fallecimientos tuvieron lugar en la villa de Barajas, de donde eran naturales; el del primero en 27 de Marzo del corriente año, y el del segundo en 18 de Diciembre del año próximo pasado, para que en el término de 30 días, contados desde su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho en forma legal al juicio de abintestato de aquellos que se sigue por la Escribanía del actuario; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de Junio de 1877.—Jacinto Valentin.—Por mandado de su señoría, Feliciano S. Luciano. 654—50

#### Chinchon.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por la presente cito llamo y emplazo á D. Juan Barja, Teniente de Cura que ha sido de Nuestra Señora de Alpajes en Aranjuez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días com-

parezca en este Juzgado con el objeto de prestar declaración en causa que instruyo por abusos deshonestos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Chinchon á 26 de Julio de 1877.—José Gonzalez Cabeza.—El actuario, Fernando Ibañez.

#### Villalpando.

D. Eusebio María de San Martin, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villalpando.

En virtud de providencia dictada en 25 del corriente por el Sr. D. Modesto Gago, Regente de este Juzgado de primera instancia, en causa criminal contra Ramon Rodriguez Breron sobre hurto de piedra, cito á Isidoro Rubio Conejo y Julian Garcia Conejo, vecinos de Villanueva del Campo, que se hallan segando en tierra de Madrid, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á declarar como testigos, ó pongan en conocimiento del mismo el punto en que se hallan.

Villalpando 26 de Julio de 1877.—Eusebio María de San Martin.

## Administracion Municipal.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcobendas.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, en virtud de la facultad que le concede la ley, ha acordado arrendar en pública subasta y con venta exclusiva al por menor los derechos del ramo de sal por los once meses que restan del presente año económico, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, teniendo señalado para su único remate el día 6 del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana, en las Casas Consistoriales.

Alcobendas 29 de Julio de 1877.—El Alcalde constitucional, Manuel Aguirre.

#### Mejorada del Campo.

En virtud de lo dispuesto por la ley de Presupuestos vigente, Real orden de 14 del actual y circular de la Direccion general de Impuestos, fecha 15 del mismo, y mediante á que en esta localidad se halla sin arrendar el artículo de la sal, á pesar de las subastas que en tiempo oportuno se celebraron, este Ayuntamiento ha acordado proceder al arrendamiento del referido artículo en su venta exclusiva durante el año económico actual, y bajo el tipo designado á esta villa por la Administración económica de la provincia y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para su único remate se ha señalado el día 5 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana, y se anuncia al público llamando licitadores.

Mejorada del Campo 26 de Julio de 1877.—P. D., Pio Vallejo Astola, Secretario.

#### Villamanrique.

Bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates, se subasta en esta villa, por medio de la venta libre, el ramo de la sal para cubrir el encabezamiento señalado á este pueblo por dicho impuesto, correspondiente al año económico de 1877 á 78.

Las subastas se celebrarán los días 1.º y 5 de Agosto próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas.

Villamanrique de Tajo 25 de Julio de 1877.—El Alcalde, P. O., Manuel Velasco.